



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en esta contienda de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, que tuvo lugar en la causa instruida por la denuncia de Alejandro Javier V afiliado a la O S A M d O C d P F G (O), por desconocer su firma en un formulario de traspaso a la O S d C T d T d l C A d B A (O).

De las resoluciones agregadas al legajo resulta que la causa tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, que declinó su intervención por considerar que la presentación del formulario falso ante O no afectaría intereses federales. Sostuvo que los hechos habrían damnificado la administración de una obra social, sin haber perjudicado el patrimonio del Estado nacional, ni el buen desempeño de sus empleados.

El juez nacional de la Capital, en primer lugar, certificó el trámite de causas en el fuero de excepción en la que se investigan hechos similares que habrían beneficiado a O por la denuncia de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Al respecto, refirió la causa CFP 5553/2021 que tramitó en el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, iniciada por la denuncia del apoderado de la Superintendencia de Servicios de Salud por el traspaso irregular a O de distintos afiliados a obras sociales, entre otros hechos, la cual fue posteriormente acumulada al expediente CFP 10.003/2020 en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 en el que se investiga el traspaso de afiliados de otras obras sociales sin su consentimiento.

Tras ello declaró su incompetencia por razón de la materia, al estimar que las conductas investigadas configurarían delitos que tienden a la defraudación de las rentas nacionales por el perjuicio al erario público con relación a los aportes destinados a las obras sociales, cuya gestión y dirección correspondería a la Superintendencia de Servicios de Salud.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución con fundamento en que, en el caso, la declinatoria no habría sido precedida por una investigación suficiente respecto a que los hechos denunciados por V se relacionarían con maniobras fraudulentas que podrían involucrar a funcionarios nacionales. En ese sentido, entendió que las medidas practicadas por el declinante no resultarían suficientes para sostener esa hipótesis, y devolvió las actuaciones.

El declinante insistió en que el hecho denunciado formaría parte de una maniobra criminal investigada en el fuero de excepción con motivo de las distintas denuncias efectuadas por la Superintendencia de Servicios de Salud y las obras sociales afectadas. En consecuencia, tuvo por trabado el conflicto y elevó el incidente a la Corte.

Según mi parecer, se verifican en esta contienda circunstancias análogas a las consideradas en la Competencia CCC 51568/2021/1/CS1 *in re* “N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Fontana, Maria Soledad y otro”, resuelta por V.E. el 13 de agosto de 2024, a cuyos fundamentos me remito en beneficio de la brevedad.

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 continuar el trámite de la causa.

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2026 16:49:31